



Panamá, 27 de diciembre de 2016
Nota No. 201-01-2911-DGI

Licenciado
Carlos Urbina
Ciudad

Respetado Lic. Urbina:

Por este medio tenemos a bien responder la consulta presentada, en su condición de apoderados especial de la sociedad [REDACTED] inscrita a folio N° [REDACTED] de la sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público de Panamá, a fin de solicitar opinión acerca de los créditos fiscales, provenientes de una Inversión Directa con fundamento en la Ley 28 de 1995.

ANTECEDENTES

[REDACTED] es una empresa que se dedica al suministro de energía eléctrica.

El contribuyente mencionado, mantiene una Certificación de Inversión en Infraestructura y Equipo para Suministro de Energía Eléctrica con fecha 31 de enero de 2003, por la suma de Veinte Millones Novecientos Ochenta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Tres Balboas con Cuarenta y Seis Centésimos de Balboas (B/.20,985,783.46).

Dicha inversión como indica la Ley 28 de 20 de junio de 1995 de Universalización de Incentivos Tributarios, goza del beneficio de crédito fiscal que podrá aplicarlo al Impuesto sobre la Renta.

El contribuyente tiene proyectado realizar una fusión o escisión por lo que eleva algunas consultas relacionadas con el crédito fiscal y el tratamiento del mismo con relación a las operaciones que tiene proyectadas.

CONSULTA 1:

1. [REDACTED] mantiene certificación de inversión en infraestructura y equipo para suministro de energía eléctrica por la suma de *Veinte Millones Novecientos Ochenta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Tres Balboas con Cuarenta y Seis Centésimos de Balboas (B/.20,985,783.46).*

W. J.

Consultamos si la totalidad de la suma arriba indicada, consignada en la certificación presentada por Corporación Panameña de Energía, S.A., permanece intacta o ha sido utilizada algún monto de la misma para su aplicación en pago de impuesto sobre la renta?, en caso de haberse utilizado, cuál es el monto no utilizado o saldo de dicha certificación?

RESPUESTA: Para los efectos de la presente consulta es importante señalar que el artículo 6 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995, modificó el literal d) del Artículo 702 del Código Fiscal, introduciendo en su momento, créditos y rebajas al monto del Impuesto sobre la Renta, de tal forma que las inversiones realizadas a partir del 01 de julio de 1995 y por los próximos 5 años, en inversiones en infraestructura que asegure entre otros, la obtención y/o continuidad en el suministro de energía eléctrica, necesarias para las operaciones productivas, a los contribuyentes que incurriesen en dichas inversiones directas, se les concede derecho a la utilización de un crédito, hasta por el 25% solamente del Impuesto sobre la Renta liquidado en cada período fiscal.

Con la consulta se ha presentado Certificación de Inversión en Infraestructura y Equipo para Suministro de Energía Eléctrica con fecha 31 de enero de 2003, por la suma de Veinte Millones Novecientos Ochenta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Tres Balboas con Cuarenta y Seis Centésimos de Balboas (B/.20,985,783.46) suscrita por Roberto R. Testa R. CPA con Licencia 1625.

De los documentos aportados por el consultante, se puede verificar que la inversión realizada con derecho a crédito, no ha sido utilizada, por lo que se mantiene en su totalidad, por la suma indicada en el párrafo anterior, tal como se puede advertir de la revisión de sus declaraciones juradas de renta, para los períodos 2003 en adelante, lo cual ha sido verificado en los estados financieros desde el año 1998 al 2014, aportados por el contribuyente en los cuales consta la inversión realizada, así como en las declaraciones del impuesto sobre la renta que constan en el sistema e-tax 2.0, que maneja la Dirección General de Ingresos, y las opiniones que en su oportunidad ha emitido la propia Dirección General de Ingresos.

En todo caso la Administración Tributaria queda facultada para verificar el monto del crédito fiscal a ser utilizado efectivamente con fundamento en la Ley 28 de 1995, conforme a sus facultades de fiscalización, en el momento que efectivamente se utilicen.

CONSULTA 2:

2. [REDACTED] realizó su inversión durante el año 1998 e inició en el mes de septiembre de ese mismo año sus operaciones en el mercado eléctrico nacional, es decir, dentro del periodo de cinco (5) años estipulado en la Ley 28 de 20 de junio de 1995 para realizar la inversión.

19/1

Consultamos si, de acuerdo a la mencionada Ley, ¿dichos beneficios fiscales no tienen fecha de prescripción ni de vencimiento y los mismos pueden utilizarse hasta su agotamiento mediante la aplicación para cubrir hasta el veinticinco por ciento (25%) del monto a pagar en impuesto sobre la renta en cada periodo fiscal?

RESPUESTA: De acuerdo al artículo 6 de la Ley 28 de 1995 en el Parágrafo 1, señala lo siguiente:

“Artículo 6: ...

Parágrafo 1: El crédito fiscal por inversión directa se podrá utilizar en varios ejercicios fiscales hasta cubrir el 100% de la inversión que la motivó...”

Se desprende entonces de la lectura de este artículo que la utilización del crédito fiscal es hasta cubrir el 100% de dicho crédito, producto de la inversión directa realizada, por un monto de hasta el por el 25% del Impuesto sobre la Renta liquidado en cada período fiscal, hasta agotar el mismo.

CONSULTA 3:

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 18 de 14 de marzo de 1994 y en el artículo sexto de la Resolución 201-1105 de 17 de junio de 1994 de la Dirección General de Ingresos, en el evento de que dos empresas se fusionen, la empresa sobreviviente puede hacer disposición del saldo del crédito fiscal.

RESPUESTA: Procedemos a analizar lo indicado en la norma y para esto detallamos la misma:

Decreto Ejecutivo 18

Artículo 3: se transmitirán a la sociedad subsistente los derechos y obligaciones tributarias de las sociedades extinguidas. No obstante la sociedad subsistente no se beneficiara del arrastre de la perdida al cual hubiesen tenido derecho las sociedades extinguida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 698-A del Código Fiscal.

Resolución 201-1105: 17 de junio de 1994

Artículo 6: de igual forma, las exenciones, exoneraciones y demás beneficios de índole fiscal de que gocen las sociedades fusionadas, vigentes al momento de la fusión que sean producto de leyes de incentivos, serán transferidas a la sociedad absorbente o, en su caso, a la nueva sociedad, siempre y cuando se den en estas últimas, las mismas condiciones o requisitos establecidos por la ley correspondiente para el otorgamiento de tales incentivos.

Lo anteriormente indicado no se aplica al régimen especial de arrastre de pérdida contemplado en el artículo 698-A de Código Fiscal. Los Incentivos fiscales y demás beneficios asumidos por las sociedades fusionadas se tendrán, para todos los efectos, como si hubiesen sido asumidos por las sociedades absorbentes o las nuevas sociedades.

En atención a las normas antes citadas, la sociedad que subsista a la fusión, le serán trasladados todos los derechos y obligaciones que mantenía la sociedad absorbida, producto de la fusión, en su condición de sociedad absorbente, entre ellos, el crédito por la inversión directa efectuada por [REDACTED], en Infraestructura y Equipo para Suministro de Energía Eléctrica, por el monto señalado en el punto 1 de la presente consulta.

Atentamente,



PUBLIO RICARDO CORTÉS C.
Director General de Ingresos

PRCC/JSA/mch

